El Excelentísimo señor Vicepresidente de la Mación Argentina en ejercicio del Podor Ejecutivo y el Encelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia, animados del propósito de realizar una obra de mayor acercamiento entre ambos países, de acuerdo con las bases pactadas en el Acta de 2 de abril de 1940, han resuelto celebrar un Tratado sobre vinculación ferroviaria, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Vicepresidente de la Mación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, a S.E. el señor doctor Guillermo Rothe, su Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, a cargo interinamente del despacho de la Cartera de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Excelentiano señor Presidente de la República de Bolivia, a S.E. el señor doctor Alberto Ostria Gutiérrez, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de canjear sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han estipulado las siguientes cláusulas:

ARTICULO I

El Cobierno de la Rapública Argentina adelantará al Cobierno

e Bolivia los fondos necesarios para la construcción del primer tramo del errocarril Yacuiba-Santa Cruz y Sucre, o sea el tramo que va desde la rontera argentino-boliviana hasta Villa Montes, en la forma y condicio- es estipuladas en el presente Tratado.

El adelanto de los fondos será hecho mediante el pago de los ertificados de obras ejecutadas o de cualquier otro documento por suelos, honorarios o gastos, que hayan sido autorizados por la Comisión Mix a a que se refiere el Artículo V.

ARTICULO II

La construcción del ferrocarril se hará por el sistema de liciaciones públicas y por secciones. Las convocatorias a propuestas para a construcción de las diversas secciones del ferrocarril y para la proción de materiales de vía y rodante, serán hechas por el Gobierno de olivia y publicadas simultáneamente en La Paz y Buenos Aires. Una juna especial de Almonedas, presidida por el Ministro de Obras Públicas e Bolivia, conocerá y adjulicará estas propuestas.

La constitución y funcionamiento de la referida Junta será obeto de un Reglamento especial.

ARRIGULO III

Los trabajos de construcción del ferrocarril serán licitados dentro del plazo de dos meses a contar de la ratificación del presente Tratado, conforme a los estudios definitivos del trazado que han sido ya aprobados.

ARTICULO IV

A los efectos de su construcción, el sector de Yacuiba a Villa Montes se dividirá en dos secciones iguales, una desde la frontera has ta el Kilómetro 52 y la otra desde el Kilómetro 52 hasta Villa Montes.

Los trabajos de construcción se proseguirán con toda rapidez a fin de que la primera sección de la línea ferroviaria esté concluída dentro del plazo de dos años contado a partir de la fecha de la iniciación de la obra.

ARTICULO V

Una Comisión Mixta ferroviaria argentino-boliviana asumirá la responsabilidad del contralor y supervigilancia de todos los trabajos del ferrocarril, de la calidad de los materiales a utilizarse en la construcción, así como del manejo de fondos que, de acuerdo con el Artículo I de este Tratado adelantará el Gobierno de la República Argen-

tina. Para el cumplimiento de estas atribuciones, se redactará un Reglamento sobre la organización, funciones, etc., de la Comisión Mixta ferroviaria, el cual será aprobado por ambos Gobiernos.

ARTICULO VI

El Gobierno argentino facilitará al Gobierno de Bolivia hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional (2.000.000 5 m/n.) en el regas semestrales de quinientos mil pesos moneda nacional (500.000 5 m/n.), que serán invertidos por éste en la perforación y explotación de nuevos pozos de petróleo en Sanandita.

Las entregas de fondos a que se refiere este Artículo serán hechas mediante el pago de los certificados de obras ejecutadas o facturas por materiales adquiridos para poner en condiciones de producción los nuevos pozos que se perforen, documentos que serán visados por un representante técnico del Gobierno argentino.

ARTIGULO VII

El Gobierno argentino construirá o habilitará un oleoducto que una los yacimientos patrolíferos bolivianos del Bermejo con Orán u otra estación del ferrocarril Central Morte Argentino y su importe en la sección boliviana será amortizado paulatinamente en las tarivas de trans-

porte que se apliquen. Estas tarifas se fijarán de común acuerdo entre las Altas Partes Contratantes después de verificados los gastos de construcción o habilitación del olecducto por un representante técnico del Gobierno de Bolivia.

ARTICULO VIII

Las sumas que, conforme a los Artículos I y VI de este Tratado, adelante el Cobierno de la República Argentina al Gobierno de Bolivia, serán reembolsadas con el interés simple anual del tres por ciento (3%), computable sobre los saldos deudores, y la amortización de cinco por ciento (5%) anual en petróleo crudo, fuel oil, pesos argentinos, dólares americanos u otra moneda de curso universal. Este servicio de amortización e intereses comenzará inmediatamente después de que se haga la entrega de la primera sección del tramo ferrovierio entre la frontera argentino-boliviana y Villa Montes.

Servirán de garantía a las sumas que el Cobierno argentino, en cum plimiento de este Tratado, adelante al Cobierno de Bolivia, el producto de la venta del petróleo crudo y fuel oil de las zonas petrolíferas que atraviesen o a que lleguen el ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz y Sucre y el olego.

ducto Bormejo-Oran.

El precio del fuel oil se fijará, de común acuerdo entre ambos Gobiernos, tomando en consideración el valor de ese producto en el mercado argentino y el lugar en que ha de ser utilizado. El precio correspondiente a las entregas de petróleo se fijará por metro cúbico puesto en Bermejo, adoptándose al efecto el procedimiento que señala el decreto reglementario de la Ley Nº 12.161 de la República Argentina. El valor de los fletes será el que corresponda a la utilización de los medios más econónicos de transporte desde Bermejo a las refinerías que se destinan para elaborar dicho crudo. El costo de la elaboración en refinería, los valores de los productos obtenidos y la utilidad recomocida en la destilación del crudo, serán establecidos, de común acuerdo entre ambos Gobiernos, en los meses de junio y diciembre de cada año y regirán sin variación en el curso del semestre próximo inmediato. En estas mismas oportunidades quedarán determinadas las refinerías que elaboren el petróleo crudo boliviano, procurando que, en lo posible, sean las más próximas a los yacimientos, con objeto de disminuir el costo de transporte.

El Gobierno argentino acreditará los importes de estas entregas en cuenta especial a nombre del Gobierno de Bolivia.

En el caso que al Gobierno argentino no le conviniera hacerse cargo del fuel oil o del petróleo crudo, ambos Gobiernos de común acuer do efectuarán la venta del fuel oil o del petróleo crudo a terceras en tidades, al mejor precio que pueda obtenerse y el importe de dichas ven tas, deducidos los gastos de transporte y otros conceptos que se hayan ocasionado, se acreditará en cuenta especial a nombre del Gobierno de Golivia.

En el curso de cada año, computado a partir de la fecha a que se refiere el Artículo VIII, los importes acreditados por entregas al Gobierno argentino o venta a terceros de fuel oil y petróleo crudo sumará la amortización e intereses estipulados. Todo valor excedente en las entregas o ventas de petróleo crudo o fuel oil se acreditará en cuenta a favor del Gobierno boliviano.

ARTICULO X

Si la capacidad de producción de los yacimientos petrolíferos bo livianos resultara suficientemente amplia como para responder a nuevas operaciones de crédito, el Gobierno de la República Argentina hará al Gobierno de Bolivia nuevos adelantos de dinero, en la misma forma y en las mismas condiciones estipuladas en el presente Tratado, con objeto de rucción de los demás tramos del ferrocarril Yacuiba a Santa Cruz y Sucre, sí como para la construcción de la línea Balcarce-Tarija-Orán, acordada ue sea ésta, después de realizados los estudios que se conviene efectuar n un Acta adicional al presente Tratado.

ARTICULO XI

Si por cualquier circunstancia no se pudiera continuar la consrucción del ferrocarril Yacuiba-Santa Cruz y Sucre con el mismo sistena de financiación, inmediatamente después de construído el primer tramo
nasta Villa Montes, el Gobierno de Bolivia queda en libertad de recurrir
cualquier otro medio o sistema de financiación para continuar dicha obra
'erroviaria.

ARTICULO XII

Ø

El Gobierno de Bolivia, cualquiera que sea la forma de financiasión de los ferrocarriles que se construyan en su territorio y converjan
la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, mentendrá la explotación y administración de dichos ferrocarriles a su exclusivo cargo.

ARTICULO KIII

El presente Tratado será ratificado por ambos Gobiernos, confor-

se a sus respectivos procedimientos constitucionales, y entrará en vipor a partir de la fecha del canje de ratificaciones que se hará en la
piudad de La Paz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados susriben el presente Tratado, hecho en dos ejemplares, y le aplican sus espectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del ses de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno.

and de